



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA. CONCLUYE

el dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, así por la ley recopilada, como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard, Rovinot, Garreta, Rivas y Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que dirigida en 27 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extranjería en España.

Es una máxima del derecho de gentes, y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tienen fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interes de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *ius belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados, dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI), que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padre, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º, sec-

cion 7.ª, §. LXXXVIII, página 158) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongán las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.

» El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Cítanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extranjeros. Dice tambien (I á II p. capítulo 10.): «El extranjero no puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros, que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante, en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal, y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender, no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal,

subsistiría siempre por sí sola la Real cédula no derogada, según parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III « el privilegio de exención del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriuos nacidos en estos reinos, sin embargo de que se considerarian como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado » ¿Como fuera posible por otra parte negar á una Potencia amiga y aliada como la Francia lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas hispano-americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la excepción del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extran-gero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiría semejante cláusula una prerogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo, solo en virtud del derecho de gentes. Además, los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atención.

Ramon María Segura, natural de Fuenterrabía, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se caso allí, y tomo el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marineró exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atención de las dos secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas y á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España, ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta corte.

Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de la Constitución; y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse « en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España* y los extranjeros que *hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía,*

es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España »

Tan solemne y explicita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extranjería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marineró Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observará tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros*. Así en virtud de otra Real orden comunicada en 17 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion, y por este á un Jefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extranjero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local.

Así en una nota de 27 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Jefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitución reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843, prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviessen sin tardanza al seno de sus familias* los anteriormente citados Rovinot y Richerand. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se excedió de incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, *toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y así es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior.*

Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio del dictamen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la

severa aplicacion de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Córtes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del resumen ó de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código frances (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de frances se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en país extranjero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º, párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia.* «*par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour*»

Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el frances que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código napoleónico (art. 18): *El frances que haya perdido su calidad de frances podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey* (es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negársele á un frances matriculado el Agente de su país) «declarando que quiere *fixar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa*» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente, ó por medio de sustitutos, tantos jóvenes españoles como existen hoy día fuera de España.

Pretende tambien el autor de la memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo frances del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839, que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldría á excitar la Francia, si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la ob-

servancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España, con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos, y de la excesiva tolerancia de las Autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscriptos en la matrícula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en

ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matriculas de la legacion ó consulado de su pais.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los expresados Jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangeria.

Y quinto. Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á persona de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reclutamiento del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos, y demas efectos consiguientes. Zaragoza 29 de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 762.

Circular núm. 268.

Desde el dia 5 del actual queda encargado del mando de este distrito y de la Direccion del Canal Imperial, el Ingeniero Gefe de primera clase D. Valentin Maria del Rio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 763.

Circular núm. 269.

Por Real orden de 29 de Octubre último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, ha sido repuesto en su destino el guarda mayor de la comarca de Calatayud D. Serapio Escolano. Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos, cesando desde luego D. Demetrio Vicente, que habia sido nombrado interinamente. Zaragoza 8 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 764.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Debiendo procederse á la compra de 100 mantas pardas y 50 blancas para las casas provinciales de Beneficencia, se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en ello, presente sus condiciones al Secretario de la Junta en pliego cerrado que se admitirán hasta las 12 del dia 18 del corriente, en que se abrirán ante el Sr. Presidente de la misma, adjudicándose el que las haga mas ventajosas. No se admitirá postura que exceda del precio de las 100 mantas pardas de 36 rs. una, y en las 50 blancas de 46 rs., tambien cada una. La entrega de estas, deberá verificarse dentro de ocho dias despues de la adjudicacion. Lérida 3 de Noviembre de 1851. Manuel Estremera y Muñiz.

Núm. 765.

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Bonifacio de Gracia, natural de Gotor, casado, peon de campo y vecino de Zaragoza, contra quien estoy instruyendo causa sobre desacato á la autoridad, dirigido al alcalde de Pinseque, para que dentro de nueve dias que por tercer término se le señalan, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si asi lo hace se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y no lo haciendo, se sustanciará en su rebeldia, notificando las providencias que se dieren en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren. Dado en La Almunia á 3 de Noviembre de 1851.—Alejandro Benito y Avila.—De su órden, Pedro del Rey.

Núm. 766.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza.

Para pago de acreedores se venden las fincas siguientes:—Un campo llamado el cerrado, de un cabiz de tierra, sito en los términos de Leciénena, linda con casa de Matias Calvo y carretera de Alcubierre, tasado en 1600 rs vn.—Una casa sita en Leciénena, calle de Gimeno, linda con las de Lamberto Arruego y viuda de Nicolas Bolca, en 60.000 rs.—Para su remate en subasta pública, en favor del mejor postor, se ha señalado el dia 27 del actual á las diez de la mañana en adelante en la audiencia del juzgado calle del Coso núm. 129. Zaragoza 6 de Noviembre de 1851.—Enrique Garcia.—Por mandado de su Sría., L. Camilo Torres.

Núm. 767.

Alcaldía Corregimiento de Zaragoza.

Hallándose varios pueblos de este partido, en descubierto de las cantidades que les han correspondido satisfacer por socorro de presos pobres, correspondientes al 2.º semestre del corriente año, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el término de ocho dias contados desde esta fecha, no se presentan á satisfacer sus respectivos débitos, me veré precisado, por mas sensible que me sea á expedir contra ellos un comisionado de apremio. Zaragoza 10 de Noviembre de 1851.—Antonio Candalija.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el Jefe del establecimiento al Habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada Catedrático, para que al

cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversión dará cuenta el Rector á la Junta de Decanos.

Art. 252. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de Instruccion publica, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos Catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso las reglas que esten prescritas por punto general para los empleados del Ministerio.

Toda orden de licencia caducará en el hecho de haber transcurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de Setiembre. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de Junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la corte y el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del Gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un Catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir ésta, el Jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Incurrirá un Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Jefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Jefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el Jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de su poner insistencia en el alumno, constando por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohibe á todo catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del Jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y al-

guno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 rs.; y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contravinere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso; á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de éstos, y participándolo al Jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se extiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este titulo, ú otra cualquiera, deberá birse al acusado y al Consejo de Instruccion pública, antes que recaiga resolucion del Gobierno.

TITULO VIII.

De los Ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de Filosofia, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los Ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los Ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos Catedráticos.

Art. 265. Tambien será obligacion de los Ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo Ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del Catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los Catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen algunas de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitucion en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales Ayudantes les correspondan ó les esten señaladas.

Serán sustitutos anuales los que nombre la Direccion general al principio de cada curso, á propuesta de los Rectores, con audiencia de los Decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía bastará el título de Regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofía habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad estan señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los Ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la Universidad; de suerte que el Rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofía de Madrid habrá tres sustitutos por cada seccion, incluidos tambien los Ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos Ayudantes que existen para cada una. (Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Cerveruela, en virtud de Real orden y previa autorizacion del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta la venta del corte, roce y clareo de la partida de monte comun denominada Val de Cabrera, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo. Los que quieran interesarse en dicha subasta acudirán el Domingo 13 de Noviembre y hora de las doce de su mañana á sus casas consistoriales, donde se rematará en favor del mas beneficioso postor.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sástago, con autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, sacará en subasta pública los arrendamientos de los pasos de las dos barcas de la misma, por tres años, el sostenimiento de ellas por seis años, y el producto de los pesos y medidas por tres años, en las puertas de las casas consistoriales á las tres de la tarde de los días 9, 18 y 26 del mes de Noviembre, bajo los pactos que por separado se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, por disposicion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, volverá á reproducir en pública subasta en los días 9, 12 y 16 del corriente mes á las once de sus mañanas, el arriendo de las yerbas de los dos acampamientos Calveras y Perdiguerras, término y monte de la misma, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de Paniza, subastará en los días 9, 12 y 16 del corriente mes y hora de las diez de la mañana las leñas de la partida de monte carbonil denominada del monte bajo, bajo las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia. Asimismo se subastarán en los mismos días y hora, los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos con la esclusiva de aquellos

primero por ramos separados, y despues en junto.

El Ayuntamiento constitucional de La Muela, procederá al arriendo del pozo de nieve en los días 23, 26 y 30 de Noviembre y hora de las diez de la mañana en su sala consistorial.

En el pueblo de Manchones y sus casas consistoriales en los días 12, 18 y 27 de Noviembre á las dos horas de su tarde se procederá á los arriendos del horno de pan cocer, perteneciente á sus propios, del cántaro y romana y tienda abacería, todo con sujecion á los pactos que se leen en el acto.

Hallándose vacante la botica de Aguaron, sin profesor en el dia que la sirva, ha determinado el ayuntamiento constitucional del mismo, anunciarla á partido abierto para que el que quiera establecerla en esa forma, pueda presentarse á la brevedad posible á fin de que los vecinos no se vean privados de un recurso tan necesario en sus enfermedades.

El partido de cirujano del pueblo de Albeta, que se visita por anejo ó agregado se halla vacante, por dimision del que lo obtenia, su dotacion anual consiste en una anega de trigo de recibo, por cada un vecino y las viudas por mitad, cuyo número de anegas asciende á diez cahices de trigo poco mas ó menos, pagados por el ayuntamiento de dicho pueblo, hasta el día 30 de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de la corporacion, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo Sr. Gobernador de provincia.

La conduta de cirujano titular á partido cerrado del pueblo de Bureta, se halla vacante, por concluirse la contrata con el que la obtenia D. Miguel Gil, su dotacion anual consiste en 24 cahices de trigo de recibo y casa franca. Los aspirantes que deseen obtenerla, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo, en que se proveerá.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arriendo para el año viniente 1852, los dos hornos de cocer pan de esta villa de Atanda de Moncayo, en los días 9, 16 y 23 de Noviembre, con arreglo á los pactos aprobados por el S. G., teniéndose presente que queda señalada las nueve de la mañana de dichos días en las salas consistoriales.

El ayuntamiento de Pastriz, reproduce nuevamente el subasto público en el día 16 del corriente y hora de las diez de su mañana en su sala consistorial de las especies sujetas á la contribucion de consumos con la esclusiva al por menor, para el año 1852, bajo el tipo de 8705 rs. 22 mrs. vn. que tiene por encabezamiento el mismo; previniendo que hay postura hecha de las dos terceras partes y mil reales mas á la expresada cantidad; en conformidad al pliego de condiciones que obrará en el citado subasto.

Habiendo cesado el estado de quiebra en que se hallaba la casa del difunto D. Andres Domec, en virtud de providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de San Pablo fecha 31 de Octubre último, á consecuencia de haber sido aprobado el convenio celebrado el 17 del mismo, entre aquella casa y sus acreedores; la junta de liquidacion que con arreglo á dicho convenio se ha constituido, invita á los deudores de la referida casa de D. Andres Domec, para que en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha, se sirvan satisfacer sus débitos á D. Tomás Castellano, depositario de la misma.

Las obligaciones que pesan sobre la liquidacion de la casa de D. Andres Domec, obligarán á la Junta á valerse de otros medios en el sensible caso de no acudir á satisfacer los que sean en deber en el término espresado. Zaragoza 5 de Noviembre de 1851.—Tomás Castellano.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.